H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
1
Pcia. BS. AS.

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y

ARTÍCULO 1°: Declárase la necesidad de REFORMA PARCIAL de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 2°: Declárase innecesaria la convocatoria a una CONVENCION CONSTITUYENTE.

ARTÍCULO 3°: Refórmase el inciso 3 del artículo 191 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, el que quedará redactado de la siguiente manera:

> Artículo 191 inciso 3. Serán elegibles todos los ciudadanos mayores de **veintidós** años, que sepan leer y escribir, vecinos del distrito, con un año de domicilio anterior a la elección y si son extranjeros, tengan además cinco años de residencia y estén inscriptos en el registro especial.

ARTÍCULO 4°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dip. JOSÉ IGNACIO "COTE" ROSSI
Frente de Todos
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

Fundamentos

Sr. Presidente

El presente proyecto busca solucionar una incongruencia que ha sido planteada en numerosas oportunidades en esta honorable cámara, cual es la exigencia de 25 años de edad para ser concejal, mientras que para ser electo diputado se exige 22 años de edad, en la constitución provincial.

Tal discrepancia en el texto de la carta magna provincial lesiona severamente la igualdad ante la ley, pues no asoma racional a la luz del principio contenido en el artículo 28 de la constitución nacional. Si bien la manda nacional refiere a las leyes, está claro que la constitución de la provincia se encuentra subordinada a la nacional, en cuanto regula derechos subjetivos que ya se encuentran en ésta. Así, se afecta severamente el derecho de todo bonaerense de ser elegido por el pueblo para desempeñarse como concejal.

La discrepancia en las edades luce entonces desprovista de todo fundamento jurídico, puesto que las reglas de la sana crítica aconsejarían exigir mayor edad para el acceso a una mayor responsabilidad, y aquí ocurre lo contrario. Es palmaria la mayor responsabilidad de los miembros de la legislatura, en tanto representan cada uno a sus secciones electorales que abarcan normalmente una mayor población que los distritos municipales, a la vez que su competencia se ciñe a la elaboración de normas que han de regir los destinos de todos los bonaerenses, mientras que el concejal solo legislará para los vecinos de su distrito.

Creemos que subsanar esta incongruencia, tal como prevé el artículo 191 de la constitución provincial, no requiere de convenciones reformadoras ni mayores tramites que el de la sanción de las leyes con la mayoría agravada allí dispuesta. Por ello proponemos el presente proyecto de enmienda para que sea tratado por la legislatura.

Por todo lo expuesto, solicito a los Sres. Legisladores acompañen con su voto la presente iniciativa.

Dip. JOSE IGNACIO "COTE" ROSSI
Frente de Todos
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.